

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0225

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Mayo) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Junio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OEA-15281	DANILO CORZO, JOSÉ ANGEL FORERO PINTO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ, MARTIN PINTO GUALDRON, SAMUEL ZAMBRANO, ARMANDO ARENAS y ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA.	VCT 000867	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	TLJ-14431	GENERS S.A.	GCT 000884	27/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 08-03-2024 14:05 PM

Señor:

DANILO CORZO

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017561** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916929

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr: 25 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **DANILO CORZO**
CRA 13 # 15-03 Tel.
SAN GIL - SANTANDER

Referencia: 20242121031431

Observaciones: 11 FOUOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Incidente de entrega 1
D M A

Nombre Sello:

Incidente de entrega 2
D M A

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	De reclamación	Trasladado
	Desembarco	Refusado	No Entregado	Circa

Fecha
12/03/24

20242121 03 1431

Daniilo Corzo
Cra 13 # 15-03
San Gil - Santander



Bogotá, 08-03-2024 14:05 PM

Señor:

JOSÉ ANGEL FORERO PINTO

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017601** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

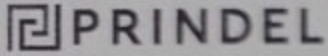
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Mensajería Paquete



130038916928

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7580243

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 56 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 12-03-2024	Peso: 1	Zona:				
	Fecha Admisión: 12 03 2024	Unidades:	Manif Padra: Manif Merc:				
C. C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Valor del Servicio:	Recibi Conforme:					
Destinatario: JOSE ANGEL FORERO PINTO CRA 13 # 15-03 Tel. SAN GIL - SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00						
Referencia: 20242121031411	Valor Recaudado:						
Observaciones: 11 FOLIOS L I W T H T	Acordo de entrega I D M A		Nombre Sello:				
	Intento de entrega II D M A						
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Incidencia	Entrega	No Existe	Or. Incumplido	Traslado	C. C. o Nit	Fecha 15/03/24
		Des. (reembolso)	Rehusado	No Recibe	Otro:		

Jose Angel Forero Pinto
Cra 13 # 15-03
San Gil - Santander



Bogotá, 08-03-2024 14:06 PM

Señor:

LUIS ALBERTO HERNANDEZ

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

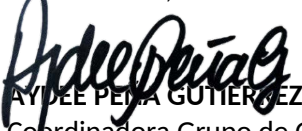
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017571** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDELMensajería Paquete 

130038916927

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
CRA 13 # 15-03 Tel.
SAN GIL - SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121031461

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1**DEVOLUCIÓN**Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo responsabilidad postal N° 00254
Consultar en www.prindel.com.co**PRINTING DELIVERY S.A.****NIT: 900.052.755-1**

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

No reside.

15/03/24



Bogotá, 08-03-2024 14:05 PM

Señor:

MARTIN PINTO GUALDRON

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017591** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDELMensajería Paquete 

130038916926

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 12-03-2024	Peso: 1		Zona:	
	Fecha Admisión: 12 03 2024				
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Valor del Servicio:	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:	
	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme:			
Destinatario: MARTIN PINTO GUALDRON CRA 13 # 15-03 Tel. SAN GIL - SANTANDER	Valor Recaudo:	Nombre Sello:			
	Referencia: 20242121031421				
Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 1 D: M: A:	C.C. o Nit			
	Intento de entrega 2 D: M: A:				
La mensajería expresa se moviliza bajo responsabilidad postal No. 00254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
		Des. Desconocida	Rehusado	No Existe	Otros

DEVOLUCIÓN**PRINTING DELIVERY S.A.**

NTT: 900.052.755-1

Fecha 15/03/24

No reside



Bogotá, 08-03-2024 14:06 PM

Señor:

SAMUEL ZAMBRANO

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

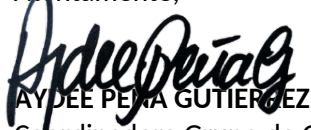
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017521** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDELMensajería Paquete 

130038916925

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 12-03-2024		Peso: 1		Zona:	
	Fecha Admisión: 12 03 2024		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Valor del Servicio:		Recibí Conforme:			
Destinatario: SAMUEL ZAMBRANO CRA 13 # 15-03 Tel. SAN GIL - SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00					
Valor Recaudo:						
Intento de entrega 1 D. M. A.						
Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 2 D. M. A.		Nombre Sello:		C.C. o Nit	
La mensajería expresa se moviliza bajo reg. y prop. ta. No. 905 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	
		Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	

Referencia: 20242121031441

DEVOLUCIÓN**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1 No reside

Fecha 12/03/24

12-03-2024



Bogotá, 08-03-2024 14:06 PM

Señor:

ARMANDO ARENAS

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

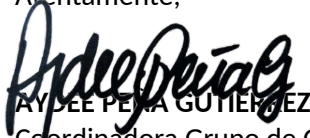
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017551** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



VALERIA ANDREA CORREA DURAN

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916945

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr: 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 58 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **ARMANDO ARENAS**
CRA 13 # 15-03 Tel.
SAN GIL - SANTANDER

Referencia: 20242121031451

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manifi. Padra: Manifi. Mem:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Nombre Sello:

Estado de entrega 1
D M A

Estado de entrega 2
D M A

C.C. o Nit

Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Otr. Motivos	Traslado
	Des. Servicio	Rechusado	No Recibido	Otros

15/03/24

20242121031451

Armando Arenas
Cra 13 # 15-03
San Gil - Santander



Bogotá, 11-03-2024 08:16 AM

Señor:

ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: Santander

Municipio: San Gil

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121017611** del **22/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000867 DE 21 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15281**, proferida dentro del expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2024 16:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916944

Nº: 900-862 750-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bna. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 38 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o NIT: 90050018
Origen: BOGOTÁ-CLINDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA
CRA 13 # 15-03 Tel.
SAN GIL - SANTANDER

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Referencia: 20242121031841

Observaciones: 11 FOLIOS
L 1 W 1 H 1

Estado de entrega 1

Estado de entrega 2

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entregado	No Entregado	En Incumplimiento	Trasladado
	Con Retorno	Rechazado	Perdido	Otro

15/03/24

Aristides Fernandez Figueroa

Cra 13 # 15-03



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000867 DEL

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de septiembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5690145, **GONSALO ORTIZ DURÁN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689551, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687406, **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5786854 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689464, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OEA-15281**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-15281** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **533,5279** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **GLM 0694 del 30 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** con el desarrollo de visita al área.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM 1198 del 09 de diciembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución No. VCT 0001780 del 18 de diciembre de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, respecto del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5786854**, y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5687657**, **GONSALO ORTIZ DURÁN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91066780**, **ARMANDO ARENAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91077092**, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5688459**, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1100220424**, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5689551**, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5687406**, y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5689464**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5690145**, interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15281**, presentó recurso de reposición a través de radicado No. 20211001089972 del 18 de marzo de 2021, entendiéndose notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso.

Que mediante **Resolución No. VCT 000984 del 30 de agosto de 2020**, ejecutoriada y en firme según constancia **CE-VCT-GIAM-04591 del 13 de diciembre de 2021**, se resolvió recurso de reposición, el cual señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020, y en consecuencia MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO del mencionado acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA para el señor CIRO DUARTE LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5786854, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de MOGOTES, departamento de SANTANDER, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el trámite con los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente”

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin encontrarse registro alguno de su radicación en las bases de datos y/o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

Que mediante Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281, presentada por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, CIRO ALFONSO MONSALVE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5690145, GONSALO ORTIZ DURÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91066780, ARMANDO ARENAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91077092, SAMUEL ZAMBRANO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5688459, DANILO CORZO NEIRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100220424, MARTÍN PINTO GUALDRÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689551, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687406 y ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689464, porque se determinó lo siguiente:

“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-15281 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281.”

Que el día 2 de marzo de 2023, se notificó electrónicamente la Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022 al señor CIRO ALFONSO MONSALVE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5690145, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0111, y al señor GONSALO ORTIZ DURÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91066780, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0112.

Que a través de la comunicación radicada ANM No. 20232120937001 de fecha 13 de abril de 2023, se notificó por aviso la Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022 a los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, ARMANDO ARENAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91077092, SAMUEL ZAMBRANO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5688459, DANILO CORZO NEIRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100220424, MARTÍN PINTO GUALDRÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689551, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687406 y ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689464.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor CIRO ALFONSO MONSALVE, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

OEA-15281, presenta recurso de reposición con radicado No. 20231002319042 del 10 de marzo de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”
(Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022, fue notificada electrónicamente al señor CIRO ALFONSO MONSALVE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5690145, el día 2 de marzo de 2023, mientras que el recuso bajo estudio fue presentado por el señor MONSALVE a través de radicado No. 20231002319042 del 10 de marzo de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

I. Sustentación Del Recurso

Primero: Se debe observar que en los considerandos de la Resolución 748 del 28 de diciembre de 2022, se utiliza como principal argumento para declarar el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281, el siguiente hecho: “Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente”.

Si bien el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

{…}”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

Esta exigencia de presentar ante la autoridad minera por parte del usuario el soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental, **no** está establecida en ninguna de las normas citadas en los considerandos que coadyuvan a soportar la declaración de desistimiento y archivo de la solicitud OEA-15281 (artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019; Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 - Minambiente; Resolución 669 del 19 de agosto de 2020 – Minambiente y la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021) y tampoco existe norma diferente a las anteriormente mencionadas que haga dicha exigencia.

Partiendo de este presupuesto equivoco en la validación del expediente jurídico de la solicitud de Formalización Minera OEA-15281 y de la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, al exigir la presencia en el expediente jurídico, del soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin que dicha exigencia este establecida en norma alguna expedida por la autoridad minera y/o el Ministerio del Medio Ambiente, hace que se interpreten incumplimientos ante la autoridad minera por la falta de radicación de documentos que no son exigibles en normas, llevando a tomar decisiones como la de declarar el desistimiento y archivo de la solicitud, sin verificar si existe norma que exija la presentación de dicho documento ante la autoridad minera o verificar con la autoridad ambiental si existe la radicación de la Licencia Ambiental temporal.

Segundo: Es cierto que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022. Sin embargo, la Resolución 448 del 20 de mayo de 2020 estuvo vigente hasta el 20 de agosto de 2020 día en que fue publicada en el Diario Oficial la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020. Esto último es importante tener en cuenta porque los integrantes de la solicitud de Formalización Minera OEA-15281 radicamos on line (medio digital) ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, el día 14 de agosto de 2020, cuando aún estaba vigente la Resolución 448 del 20 de mayo de 2020, el estudio de Licencia Ambiental Temporal. No obstante lo anterior, el día 7 de octubre de 2020 cuando aún estaba vigente la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, también se radico ante la CAS en medio físico el estudio de Licencia Ambiental Temporal.

Estas radicaciones de las cuales se anexan copias junto con certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, demuestran que si se dió cumplimiento dentro de los términos establecidos (Resolución 448 del 20 de mayo de 2020, Resolución 669 del 19 de agosto de 2020 y la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021) a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto, la consideración por la cual se decidió declarar y archivar la solicitud de Formalización Minera OEA-15281 en el Artículo Primero de la Resolución 748 de diciembre 28 de 2022 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, no es cierta, ya que con la copias de los radicados y certificación expedida por la CAS, se demuestra que si se dió cumplimiento al Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente (448 del 20 de mayo de 2020, 669 del 19 de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021).

Tercero: Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el **Artículo Primero de la Resolución 748 del 28 de Diciembre de 2022, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, donde se decida dar continuidad con el proceso de Formalización Minera OEA-15281.

(...)"

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15281**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente y el evidente material probatorio aportado, se vislumbra que efectivamente se radico la solicitud de inicio de trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva y dentro de los términos establecidos para tal fin, para la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15281**, con numero de radicado CAS No. 80.30.08989.2020 del 14 de agosto de 2020 y CAS No. 80.30.11648.2020 del 7 de noviembre de 2020 asignados por la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, según lo informa esta misma entidad mediante certificación No. 80.10.801.2023 del 9 de marzo de 2023, situación esta, que conlleva a que la autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite **OEA-15281** no se consolidaron y por ende lo procedente es reponer la decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15281**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-*

B

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281”

15281” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5690145, **GONSALO ORTIZ DURÁN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689551, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5687406 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5689464, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutorida esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15281**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Rodríguez Pacheco- Abogado GLM *AR*
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM *JO*
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MEC*
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM *JRT*



Bogotá, 25-04-2024 09:05 AM

Señores:

GENERS S.A.

Email: contabilidad@geners.com.co - maquinaria@geners.com.co

Teléfono: 3113703642

Celular: 3106826866

Dirección: KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN

Departamento: Caldas

Municipio: Manizales

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121033441** del **14/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 000884 DEL 27 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"**, proferida dentro del expediente **TLJ-14431**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-04-2024 15:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 75245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918698

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 75245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
GENERS S.A.
KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN Tel. 3113703642/
MANIZALES - CALDAS
26-04-2024 31 FOLIOS

130038918698

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 26-04-2024
Fecha Admisión: 26 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: **GENERS S.A**
KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN Tel. 3113703642/ 310682666
MANIZALES - CALDAS
Referencia: 20242121040251

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Recibí Conforme:
Nombre Sello:

Observaciones: 31 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
Fecha
03 05 2024

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A

NET: 900.052.755-1

Difícil acceso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000884
(27 JULIO 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE
DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° TLJ-14431”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, por intermedio de su representante legal, radicó el día 19 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **AGUADAS**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLJ-14431**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^{2,3} y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

³ <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)*

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 06 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **TLJ-14431**, se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que la sociedad proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

⁴ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020**⁵ *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431”*.

Que al consultar el Sistema de Gestión Documenta, se encontró que mediante el radicado N° 20211001357222 del 13 de agosto de 2021, la sociedad el proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, por medio del apoderado **JUAN DAVID MARÍN GIRALDO**⁶ presento recurso de reposición contra la **Resolución N°. 210-573 del 09 de diciembre de 2020**.

Que la **Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 17 de agosto de 2021 mediante la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01916** del 31 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada lo siguiente:

“(...) PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2018, el representante legal de GENERS S.A, identificada con nit que se relacionó en el párrafo introductor, presentó ante la Agencia Nacional de Minas, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción- ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, el mismo se ubica en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas y su expediente quedó con radicado no. TLJ-14431.

SEGUNDO: Durante el periodo de vigencia de la solicitud previamente reseñada, se emitieron una serie de decretos en torno a la regulación del procedimiento, uno de ellos es el 2078 de 2019 por medio del cual se modifica aspectos del decreto 1073 de 2015 y establece el SIGM, tal como lo desarrolla la sustanciadora de la resolución atacada.

TERCERO: Así mismo, aduce quien proyecta la resolución RES-210-573 del 09112120, que mediante auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado se requirió a los solicitantes por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, "... se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación,

⁵ Notificación personalmente por intermedio del representante legal **JHON JAIRO CARDENAS VILLADA** el día 30 de julio de 2021.

⁶ Poder Especial, amplio y suficiente, otorgado el 12 de agosto de 2021 por **JHON JAIRO CARDENAS VILLADA** representante legal de la sociedad proponente, al profesional en derecho **JUAN DAVID MARÍN GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1060655121 y portador de la tarjeta profesional N° 317385 del CSJ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento...". Como fundamento, se apoyó en lo pertinente de la ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015.

CUARTO: Dijo además, que GENERS S.A, no realizó su activación ni actualización de datos conforme lo señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 y que se hizo un aviso en el que informaban la extensión del tiempo por 3 días, debido a inconsistencias en la plataforma.

QUINTO: Dado el incumplimiento que aduce la Agencia Nacional de Minería, deciden declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431.

Lo cierto del caso es que GENERS S.A, a través de su representante legal no procedió a hacer las actuaciones sugeridas, atendiendo a la falencia en que incurrió esa Agencia Nacional a la hora de notificar el acto administrativo por medio del cual se señalaban estas, por dos hipótesis posibles.

SEXTO: La ley 1755 de 2015, norma que regula lo referente al derecho de petición, dice que "...cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

Requerimiento que debe darse a conocer por algún medio notificadorio al directamente interesado, en este caso a GENERS S.A, el contenido del acto para que así proceda con su corrección.

SÉPTIMO: La forma en que se debió comunicar a la empresa GENERS S.A, tuvo que ser de manera personal o vía correo electrónico y no por algún medio notificadorio como lo es el estado, como incorrectamente lo hiciera la entidad minera nacional.

OCTAVO: Dice la jurisprudencia patria, en sentencia C- 951 de 2014, "...La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...", así como que "...el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea..." T-477 de 2002.

NOVENO: Conforme dice la sentencia C-951 de 2014, debemos remitirnos al CPACA, norma nacional y de aplicación general, en el capítulo de notificaciones, artículo 67, lleva a la comprensión de que como se impuso el término de un mes para las enmiendas, ese pronunciamiento, debió comunicarse al interesado de manera personal, siendo esta la primera hipótesis.

DECIMO: Como segundo planteamiento, si bien es cierto, el código de minas o ley 685 de 2001, en su artículo 269, dice que la notificación procede por regla general a través de estado, no puede desconocerse, como en efecto lo hizo la Agencia Nacional de Minería, que para la fecha en que se profirió el supuesto auto y que se notificó a través de estado 071 , se encontraba con plena vigencia el decreto 491 de 2020, norma especial, con fuerza de ley y que nace ante la necesidad de regular particularidades en vista de la actual pandemia por Covid-19.

DECIMO PRIMERO: Dice el artículo 4 del decreto 491 del año inmediatamente anterior, "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos...", cosa que no acaeció, pues en la bandeja que fue permitida por GENERS S.A para recibir notificaciones o el correo suministrado, nunca fue allegado pronunciamiento administrativo por parte de la ANM donde se evidenciara según la misma norma, "...deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo..." (Subraya propia).

DECIMO SEGUNDO: El decreto 491 de 2020 se encontraba vigente para diciembre de 2020, reitero, así como la emergencia sanitaria, piso sobre el cual se edificó tal norma, véase la resolución 2230 de 2020 del ministerio de salud y protección social.

DECIMO TERCERO: No tenía entonces porqué, la Agencia Nacional de Minería, haber notificado por estado, como lo hizo, puesto que corría la vigencia del pluricitado decreto 491, mismo que goza de constitucionalidad como lo enseñó la corte Constitucional en providencia C- 242 de 2020.

DECIMO CUARTO: Importante resulta traer a colación que el sustento del decreto 2078 de 2019, no ha de ser aplicado a la propuesta que GENERS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

S.A hiciere a la Agencia de Minas, pues recuérdese que las normas no tienen efectos retroactivos y de utilizarse en el asunto de la referencia ello se haría, ya que la solicitud hecha por esta empresa en concreto, data del 2018, anualidad inclusive anterior a la expedición del decreto de 2078, mismo que como da cuenta el artículo 2, rige a partir de su vigencia.

DECIMO QUINTO: Con todo, es por ello que debe de reponerse la resolución No. RES-210-573 del 09/12/20, notificada el 30 de julio de 2021, para que así se cumpla como lo denomina la normatividad vigente y se le brinde a GENER S.A la oportunidad dentro del término legal para enmendar las falencias sugeridas y poder continuar con la participación de la propuesta de contrato de concesión.(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 74,75,76,77,79,80, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se pretende pues, la reposición sobre la resolución en comento No. RES-210-573 del 09/12/20, notificada el 30 de julio de 2021, habida cuenta que, se observan unas inconsistencias que dan al traste con el agotamiento de un debido proceso, derecho por demás de origen constitucional y por lo tanto fundamental.

El recurso de reposición procede generalmente frente todas las decisiones administrativas, a tenor de lo memorado por el legislador y plasmado en el Código Administrativo, CPACA, artículo 74, ello dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por lo cual, siendo el pertinente, pues por demás fue así precisado en la resolución de la que se pretende su decaimiento y encontrándonos dentro del término legal para ello establecido.

El artículo 67 del CPACA "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.", base esta para fundamentar la primera de las hipótesis sobre las cuales se basa la parte fáctica de este recurso de reposición.

En compendio con la ley 1755 de 2015, artículo 17, que trata el tema de las peticiones incompletas, brinda el término de un mes para que el solicitante pueda hacer las correcciones o aporte lo que le entidad receptora ha precisado.

Lo que estas dos normas en conjunto, llevan a considerar, que la notificación de ese requerimiento, debe ser de manera personal o vía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

correo electrónico, para que así, pueda quien elevare la petición, dar cumplimiento a lo que ellos consideran faltante y que tras su devolución con todos los aspectos que hacían falta, se pueda continuar con su estudio y a quien corresponda, pronunciarse de fondo.

Como no se dio esa comunicación por medio personal o electrónica, sino por estado, faltó al agotamiento del debido proceso la ANM y en tal sentido, GENERS S.A, perdería la oportunidad de continuar en la participación de la propuesta de contrato.

Como apoyo jurisprudencial, C-951 de 2014, "La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011", de ahí la viabilidad de citar el cpaca. Por igual sentido, en cuanto a un adecuado trámite de las peticiones, "el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." T-477 de 2002. (Subraya propia.)

Desde la segunda hipótesis, descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos.

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos... "

En otro sentido, en el mismo articulado, explica cuál debe ser el contenido de esa comunicación "El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración..." (Subraya propia).

En vista GENERS S.A no pudo tener acceso al acto, por la indebida notificación, atendiendo el incorrecto medio de notificación, es apenas lógico que no haya podido enmendar los yerros atribuidos y con ello, debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

reponerse la decisión aquí atacada para que pueda actuarse en derecho y con pleno respeto de las prerrogativas nacionales.

El decreto 491 de 2020, se implementó, atendiendo la necesidad surgida por el Covid- 19, regía a partir de su vigencia, esto es en el mes de marzo de tal anualidad y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, misma que como es de público conocimiento, ha venido siendo prorrogada y a través de la resolución 2230 de 2020, ocurrió lo mismo para lo que respecta al doceavo mes del año inmediatamente interior, periodo en el que igualmente, fue proferido el acto aquí atacado.

El decreto con fuerza de ley, emitido en marzo de 2020, concretamente el artículo del cual basamos el sustento de este recurso (art.4), no fue declarado inconstitucional o desestimado por la corporación como se ve en sentencia C-242 de 2020.

Por todo lo ampliamente aquí conceptuado, ante una indebida implementación de la notificación, presupuesto que brinda comunicación y la oportunidad de utilizar esos derechos de contradicción y defensa, debido proceso, debe reponerse la decisión y abrir campo a GENERS S.A para que solucione las tales falencias si es que ocurrieron y su proceso bajo radicado TLJ- 14431, continúe su trámite.”

PETICIÓN

“PRIMERA: REPONER la resolución **No. RES-210-573 del 09112120, notificada el 30 de julio de 2021**, atendiendo los presupuestos de la parte fáctica de este escrito y por la falta de comunicación a GENERS S.A sobre una decisión en torno a su proceso, pues se procedió de inmediato a notificar en estado, pretermitiendo lo contemplado en el decreto 491, norma especial.

SEGUNDA: se CONCEDA, la oportunidad y/o término legal a GENERS S.A, para que proceda a realizar las modificaciones o correcciones que sean del caso y fueron puntualizadas por la ANM.

TERCERO: SE CONTINUE con el estudio del caso con radicado TLJ-14431 luego de que GENERS S.A haya hechos las precisiones sugeridas.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

*“**Remisión.** en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título iii, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

no habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) el de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. oportunidad y presentación.** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **requisitos.** los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*” (subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **TLJ-14431**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. N° **TLJ-14431**”, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020, en la que se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que la sociedad proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que, el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en:

“(...) la falencia en que incurrió esa Agencia Nacional a la hora de notificar el acto administrativo por medio del cual se señalaban estas, por dos hipótesis posibles.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

“En compendio con la ley 1755 de 2015, artículo 17, que trata el tema de las peticiones incompletas, brinda el término de un mes para que el solicitante pueda hacer las correcciones o aporte lo que le entidad receptora ha precisado.

Lo que estas dos normas en conjunto, llevan a considerar, que la notificación de ese requerimiento, debe ser de manera personal o vía correo electrónico, para que así, pueda quien elevare la petición, dar cumplimiento a lo que ellos consideran faltante y que tras su devolución con todos los aspectos que hacían falta, se pueda continuar con su estudio y a quien corresponda, pronunciarse de fondo.

Como no se dio esa comunicación por medio personal o electrónica, sino por estado, faltó al agotamiento del debido proceso la ANM y en tal sentido, GENERS S.A, perdería la oportunidad de continuar en la participación de la propuesta de contrato.”

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Con el objetivo de otorgar respuesta a los argumentos de los recurrentes, es importante traer a colación los antecedentes que dieron origen al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y las actividades realizadas por esta Autoridad minera frente al mismo:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería⁷



La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero

Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al ‘Colombia Gold Symposium’ para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera ‘Anna Minería’ y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.

[Ver más](#)



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento ‘Anna Minería’, la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de ‘Anna Minería’

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de ‘Anna Minería’, la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro ‘Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región’ un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el ‘Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO’S del Estado Colombiano’.

[Ver más](#)

- Jornadas de Registro de Usuarios⁸

⁷ Boletines de prensa:

https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All

⁸

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.

ANNA - MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

Fecha	Ciudad
DICIEMBRE 4 Y 5	PASTO VALLEDUPAR CUCUTA
DICIEMBRE 5 Y 6	MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUÉ
DICIEMBRE 9	MEDELLIN
DICIEMBRE 10 Y 11	ARAUCA TUNJA POPAYÁN MONTERIA NEVA
DICIEMBRE 11	SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 11 Y 12	VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 12 Y 13	QUIBDO
DICIEMBRE 13	GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

- **Capacitaciones⁹:**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios¹⁰, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

**GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS**

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

⁹ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

¹⁰ Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

Así las cosas, una vez presentados los antecedentes y actividades de divulgación desarrolladas respecto del requerimiento de activar y actualizar los datos de usuario en la plataforma Anna Minería, formulado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no son de recibo los argumentos de los recurrentes frente al desconocimiento de la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional¹¹, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020¹², consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web¹³ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

Repositorio Notificaciones	
Señor usuario tenga en cuenta que dentro del proceso de notificación algunas normas ordenan la publicación en página web, como mecanismo de notificación y son las siguientes:	
PUBLICACION CITACION SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPACA
PUBLICACION CITACION DEVUELTA	ARTICULO 68 CPACA
PUBLICACION AVISO SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPACA
PUBLICACION AVISO DEVUELTO	ARTICULO 68 CPACA
PUBLICACION INDETERMINADOS	ARTICULO 13 CPACA
NOTIFICACION POR ESTADO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
PUBLICACION EDICTO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
EDICTO AMPARO ADMINISTRATIVO	ARTICULOS 310 Y 326 LEY 685 DE 2001
LIBERACION DE AREA	ARTICULO 1 DECRETO 935 DE 2013

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

¹² <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

¹³ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”



Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65¹⁴

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

¹⁴ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

TLJ-14431	(61329) GENERS S.A
TLK-09441	(59864) CFD INGENIERIA SAS
TLK-10111	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-10241	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-15171	(44096) ARSECIO PLAZAS, (56790) JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA, (56791) PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE
TLL-08001	(63773) MINERA ITOCO SAS
TLL-15131	(61331) STAR TRADING S.A.S, (61332) STAR TRADING S.A.S
TLL-15321	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS
TLO-14401	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumplimiento de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

de 2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería “omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020”, en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exigible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, “bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”.

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la “carga procesal” de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° RES-210-573 del 09 de diciembre 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° TLJ-14431, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de la sociedad proponente GENERS S.A., identificada con NIT 900.675.314-9.

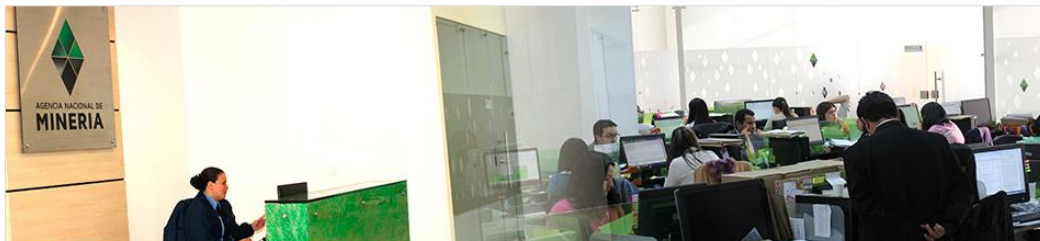
Previo a realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se confirmó el número de usuario relacionado a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, para la propuesta de contrato de concesión N° **TLJ-14431**, en el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**¹⁵, listado en los Anexos 1¹⁶:

¹⁵ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

¹⁶ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

The screenshot shows the top navigation bar of the ANM website. It includes the GOV.CO logo on the left, the date 'Jueves 20 de Julio de 2023' in the center, and the ANM logo on the right. Below the date is a search bar with 'Español' selected. A dark navigation menu contains links for INICIO, AGENCIA, SERVICIO AL CIUDADANO, NORMATIVA, TRÁMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA, CONTRATACIÓN, PARTICIPA, PRENSA, and CONTÁCTENOS.



Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **Anna Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón Anna Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

TLJ-14431	(61329) GENERS S.A
TLK-09441	(59864) CFD INGENIERIA SAS
TLK-10111	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-10241	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-15171	(44096) ARSECIO PLAZAS, (56790) JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA, (56791) PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE
TLL-08001	(63773) MINERA ITOCO SAS
TLL-15131	(61331) STAR TRADING S.A.S, (61332) STAR TRADING S.A.S
TLL-15321	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS
TLO-14401	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS

Se identificó que a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, se le asignó el usuario N° 61329 en Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

- **Consultado a la sociedad proponente en el módulo “buscar usuarios”:**

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

En: Production Rel. 1.0.0.351

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:

Nombre del usuario:

Tipo de usuario:

Estado:

Titular:

Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
61329	GENERS S.A	Activo	Persona Jurídica	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Se confirmo que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, cuenta con un solo usuario identificado con el numero 61329, el cual se encuentra activo.

- **Consultado de usuario por “buscar eventos”:**

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
GENERS S.A. NIT 900.675.314-9	61329

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Env: Production Rel. 1.0.0.351

ANMA | **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Inicio | Visor de Mapa | Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes
Buscar Eventos
 Buscar Expedientes
 Buscar Obligación
 Buscar Incidentes
 Buscar tareas
 Buscar certificado ambiental
 Buscar usuarios
 Buscar notificaciones

Mis tareas
Tareas de grupo

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Registrado por:

Fecha de Registro - Desde:

Tipo de Evento:

Solicitante:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142027	Radicular solicitud de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
142028	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
304019	Activación de registro de usuario	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021
304020	Editar información del perfil	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021

Se evidencia que el 22 de diciembre de 2021, vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto 064 del 13 de octubre de 2020**, la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9 activó su registro y actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados.

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142027	Radicular solicitud de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
142028	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
304019	Activación de registro de usuario	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021
304020	Editar información del perfil	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Detalles del Evento

Número de evento: 304019
 Número de radicado: null-0
 Fecha y hora: 22/DIC/2021 18:06:47

i Información del perfil

Tipo de persona: Persona Jurídica
 Número de usuario: 61329
 Nombre de la empresa: GENERS S.A. País de origen: COLOMBIA
 NIT: 900675314 Dígito de verificación: 9
 Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

i Información de contacto para notificaciones

País: COLOMBIA
 Departamento: Caldas
 Municipio: MANIZALES
 Tipo de dirección: Urbana
 Dirección línea 1: KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN
 Código postal: 170001
 Número de teléfono celular: 3106826866
 Número de teléfono: 3113703642
 Correo electrónico: contabilidad@geners.com.co
 Correo alternativo: maquina@geners.com.co

i Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	61330	JOHN JAIRO CARDENAS VILLADA	75064527

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

[← Atrás](#)

Detalles del Evento

Número de evento: 304020
 Número de radicado: null-0
 Fecha y hora: 22/DIC/2021 18:15:04

▲ Información de usuario

Usuario externo: GENERS S.A.(61329)
 Fecha de radicación: 22/DIC/2021

i Información del perfil

Tipo de persona: Persona Jurídica
 Número de usuario: 61329
 Nombre de la empresa: GENERS S.A. País de origen: COLOMBIA
 NIT: 900675314 Dígito de verificación: 9
 Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

i Información de contacto para notificaciones

País: COLOMBIA
 Departamento: Caldas
 Municipio: MANIZALES
 Tipo de dirección: Urbana
 Dirección línea 1: KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN
 Código postal: 170001
 Número de teléfono celular: 3106826866
 Número de teléfono: 3113703642
 Correo electrónico: contabilidad@geners.com.co
 Correo alternativo: maquina@geners.com.co

i Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	61330	JOHN JAIRO CARDENAS VILLADA	75064527

i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM Manual
 de forma:

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

[← Atrás](#)

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, debió ser cumplido por la sociedad proponente realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la sociedad proponente al Auto GCM N°. 064 del 13 de octubre de 2020, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° RES-210-573 del 09 de diciembre 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – – **CONFIRMAR** la Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLJ-14431**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

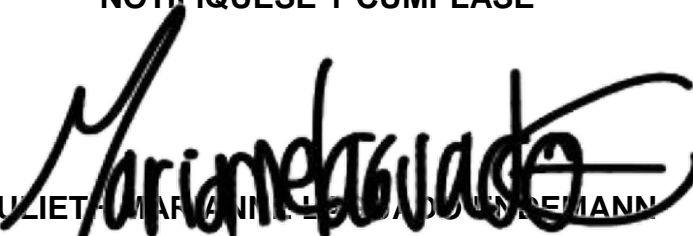
ARTÍCULO TECERO. – ORDENAR al Grupo de Información y Atención al Minero dejar sin efecto la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01916** del 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera para que proceda a la desanotación del área de la propuesta TLJ-14431, del Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema de gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMEBVADO GONZALEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera